

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **RADS**

Fecha: **FRADS**

NT-F-001. V.12

Página 1 de 17

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2026-235

Señor

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto¹

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020², la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) es competente para “...*absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios*”.

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal

¹ Radicado

TEMA: SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

Subtema: Exigencia de permiso de vertimientos. Suspensión del servicio de alcantarillado a usuarios industriales.

² “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 745 6011.
Celular: 3203509009
sspd@superservicios.gov.co.
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴.

De igual forma, en sede de consulta, esta Superintendencia no decide situaciones particulares y concretas ni emite órdenes sobre casos específicos, y tampoco puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994⁵, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001⁶.

CONSULTA

El peticionario solicita la emisión de un concepto técnico-jurídico respecto de diversos aspectos relacionados con la prestación del servicio público de alcantarillado para usuarios de tipo industrial. En particular, consulta sobre la viabilidad de negar la disponibilidad del servicio, la procedencia de suspender el servicio ante la no presentación de la caracterización de vertimientos exigida en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015 (y consagrada en las condiciones uniformes del prestador), así como sobre el alcance de dicha suspensión cuando el predio no cuenta con redes internas separadas.

En ese sentido, las preguntas serán transcritas y respondidas en el aparte de conclusiones del presente concepto.

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Constitución Política de Colombia.

Ley 142 de 1994.

Ley 689 de 2001.

Decreto 1076 de 2015

Decreto 1077 de 2015.

Resolución CRA 943 de 2021⁷.

Concepto SSPD-OJ-2024-004.

Concepto SSPD-OJ-2024-331.

Concepto SSPD-OJ-2022-318.

CONSIDERACIONES

Con el objeto de absolver la consulta presentada, es preciso aclarar que en sede de consulta no se emiten pronunciamientos y/o deciden situaciones de carácter particular y concreto, teniendo en cuenta que los conceptos constituyen orientaciones que no comprometen la responsabilidad de esta Superintendencia y tampoco tienen carácter obligatorio o vinculante, conforme a lo

³ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

⁴ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

⁵ "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones."

⁶ "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994."

⁷ "Por la cual se compila la regulación general de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, y se derogan unas disposiciones."

dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

De igual manera, se reitera que esta Superintendencia no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

Por consiguiente, no corresponde a esta Superintendencia ordenar la incorporación de un esquema fiduciario determinado, aprobar su contenido contractual, ni decidir si un pliego de condiciones específico se ajusta o no al ordenamiento jurídico, pues ello compete a la entidad estructuradora del proceso, a los órganos de control y, en caso de controversia, a la jurisdicción competente.

En ese sentido, la presente respuesta se limita a precisar en abstracto el alcance de las normas aplicables y a exponer los criterios jurídicos generales que rigen la prestación del servicio público de alcantarillado. Bajo ese entendido, se responde a lo consultado mediante los siguientes ejes temáticos:

i) Condiciones de Acceso al Servicio Público de Alcantarillado para usuarios industriales

El acceso a los servicios públicos domiciliarios es un derecho de orden constitucional (art. 365 C.P.), otorgado a todas las personas para que puedan obtener y disfrutar de la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Recibir el servicio será posible siempre y cuando el inmueble en el que se solicita la conexión cuente con la viabilidad y disponibilidad inmediata de estos servicios, evento en el cual se podrá efectuar la solicitud de conexión pertinente.

Este acceso a los servicios públicos domiciliarios, como todos los derechos, no es absoluto. Acceder a estos servicios será posible si tanto quien los solicita como el inmueble que recibirá el servicio cumplen con los requerimientos técnicos y legales establecidos, que son necesarios para su conexión.

Así, para el servicio público de alcantarillado, el prestador debe, antes de suministrarlo, efectuar los análisis técnicos y legales necesarios para determinar la viabilidad de la prestación. Es decir, deberá verificar las condiciones particulares del inmueble y del terreno en donde éste se encuentre, así como de la capacidad para contratar de quien realiza la solicitud del servicio.

En efecto, el acceso a los servicios públicos domiciliarios es un derecho atribuido legalmente a quienes habiten o utilicen de forma permanente un inmueble, independientemente de que actúen como propietarios, poseedores, usufructuarios, o arrendatarios del inmueble. Así mismo, será necesario que las personas solicitantes tengan la capacidad legal para celebrar el contrato de servicios públicos correspondiente. Así, el prestador debe verificar la capacidad legal del solicitante y la prevalencia del título que lo habilita para efectuar la solicitud, tal como lo disponen los artículos 129 y 134 de la Ley 142 de 1994.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015 para acceder a la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, es necesaria la expedición por parte del prestador de la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata del servicio como requisito previo a la conexión o vinculación del servicio.

Sobre el alcance de esta figura, la OAJ se ha pronunciado en el Concepto nro. SSPD-OJ-2024-004, en los siguientes términos:

“(i) Viabilidad y disponibilidad de los servicios de acueducto y alcantarillado.

En primer lugar, es importante destacar que la certificación de la viabilidad y disponibilidad de los servicios de acueducto y alcantarillado debe ser proporcionada por los proveedores de servicios públicos domiciliarios correspondientes. Esta certificación aplica dentro de las áreas del perímetro urbano y debe ser entregada cuando sea solicitada, conforme a lo estipulado en el artículo 2.3.1.2.2 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015. Cabe mencionar que este trámite está sujeto a revisión por parte de la Superintendencia cuando el proveedor decide negarlo.

En este orden de ideas, el acceso al servicio público domiciliario de alcantarillado, que se materializa con la conexión de los mismos, ésta precedido del cumplimiento de las condiciones legales y técnicas mencionadas, so pena de que, al efectuar los análisis pertinentes, el prestador determine que dicha solicitud deba ser negada.

Conforme a lo expuesto en el concepto mencionado y en las disposiciones citadas, la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos tendrá una vigencia mínima de dos (2) años. No obstante, la normativa vigente no establece un plazo máximo para dicha vigencia.

En este contexto, será responsabilidad del prestador determinar la duración específica de la certificación de viabilidad y disponibilidad. Este plazo debe consignarse claramente en el documento que otorga la viabilidad y disponibilidad, siempre respetando el límite mínimo establecido en el artículo 3 del Decreto 3050 de 2013, actualmente compilado en el artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015.

Adicionalmente, el artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015 establece que la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos es el documento mediante el cual el prestador certifica la posibilidad técnica de conectar un predio a las redes matrices existentes de servicios públicos.

Cabe destacar que, según las disposiciones mencionadas, los términos "viabilidad" y "disponibilidad" de los servicios públicos domiciliarios se refieren a la posibilidad técnica de conectar un predio que cuenta con licencia de construcción.

Ahora bien, en la normativa en materia de viabilidad y disponibilidad del servicio, no se advierte una restricción o requisito específico relacionado con los solicitantes de carácter industrial, más allá de las condiciones técnicas previamente señaladas.

Sobre este punto, el artículo 2.3.1.2.8 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 establece que los prestadores no pueden exigir a los constructores, requisitos adicionales que no se encuentren previstos en la normativa y regulación sectorial, so pena de las sanciones a que haya lugar por parte de esta Superintendencia. La norma señala:

“ARTÍCULO 2.3.1.2.8 PROHIBICIÓN DE REQUISITOS ADICIONALES. *El estudio que adelante el prestador con el fin de resolver una solicitud de disponibilidad inmediata de servicios, deberá ceñirse a determinar si cuenta o no con capacidad para atender las demandas asociadas a las solicitudes de servicios de acueducto y/o alcantarillado, teniendo en cuenta lo definido en el presente decreto.*

En los planes de ordenamiento territorial, las reglamentaciones municipales o distritales o en los reglamentos técnicos u operativos que expidan los prestadores de servicios no se podrán incluir requisitos, exigencias o estudios adicionales a los establecidos en la normatividad expedida por el Gobierno Nacional. En el evento de existir cualquier discrepancia se dará aplicación estricta a lo definido en el presente decreto.

Tampoco podrán solicitar, en los casos de proyectos con licencia de construcción vigente, la reposición, adecuación o construcción de redes, o la presentación de estudios, alternativas técnicas para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, disposición de las aguas residuales o la caracterización de los vertimientos.

La violación a lo establecido en este artículo, dará lugar a que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios adelante las actuaciones correspondientes dentro del marco de sus competencias, e imponga las sanciones a que haya lugar. (Decreto 3050 de 2013, artículo 8).” (subraya fuera de texto)

Como puede advertirse de la lectura del artículo previamente citado, el certificado de disponibilidad inmediata de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado que para tales efectos expida el prestador en favor del constructor y/o urbanizador, deberá estar conforme a la normativa vigente y recientemente ilustrada. Lo que dicho de otra forma se traduce en que, tanto los planes de ordenamiento territorial como las reglamentaciones municipales o distritales, e incluso los reglamentos técnicos u operativos que expidan los prestadores de servicios, no se podrán incluir requisitos, exigencias o estudios adicionales a los señalados en la normativa o regulación sectorial expedida por el Gobierno Nacional.

Por otra parte, es preciso mencionar que es diferente el concepto de viabilidad y disponibilidad al de conexión o vinculación. Este último obedece a la posibilidad de conectar un predio al servicio cuando ya se encuentra el predio urbanizado y con licencia de construcción. Es decir, la conexión procede en la medida que el inmueble cumple con las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, a su vez, es preciso señalar que la conexión comprende el elemento de medición, así como la acometida. La norma preceptúa:

“ARTÍCULO 2.3.1.3.2.2.6. CONDICIONES DE ACCESO A LOS SERVICIOS. *Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:*

1. Estar ubicado dentro del perímetro de servicio, tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 12 de la Ley 388 de 1997.
2. Contar con la Licencia de Construcción cuando se trate de edificaciones por construir, o la cédula catastral en el caso de obras terminadas.
3. Estar ubicado en zonas que cuenten con vías de acceso o espacios públicos y redes de acueducto o alcantarillado requeridas para adelantar las redes locales y las conexiones domiciliarias que permitan atender las necesidades del inmueble.
4. Estar conectado al sistema público de alcantarillado, cuando se pretenda la conexión al servicio de acueducto, salvo lo establecido en el artículo 4o. de este decreto.
5. Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando, no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.
6. Los usuarios industriales y/o especiales de alcantarillado que manejen productos químicos y derivados del petróleo deberán contar con un plan de contingencia que garantice que bajo ninguna condición se corre el riesgo de que estas sustancias lleguen al sistema público de alcantarillado.
7. La conexión al sistema de alcantarillado de los sótanos y semi-sótanos podrá realizarse previo el cumplimiento de las normas técnicas fijadas por la entidad prestadora de los servicios públicos.
8. Contar con tanque de almacenamiento de agua cuando la Entidad Prestadora de Servicios Públicos lo justifique por condiciones técnicas locales. Los tanques de almacenamiento deberán disponer de los elementos necesarios para evitar los desperdicios y la contaminación del agua y deberán ajustarse a las normas establecidas por la entidad.
9. En edificaciones de tres (3) o más pisos, contar con los sistemas necesarios para permitir la utilización eficiente de los servicios". (subraya fuera de texto)

De acuerdo la disposición en mención, se debe tener en cuenta que, para obtener el acceso a los servicios públicos de acueducto y alcantarillado es indispensable acreditar: (i) la solicitud de conexión del potencial usuario, (ii) la verificación que el inmueble cumple con los requisitos normativamente previstos y (iii) la conexión física del inmueble.

Por otra parte, en esta norma citada si se advierte una condición específica de acceso a los usuarios industriales y/o especiales de alcantarillado que manejen productos químicos y derivados del petróleo deberán contar con un plan de contingencia que garantice que bajo ninguna condición se corre el riesgo de que estas sustancias lleguen al sistema público de alcantarillado. En consecuencia, para acceder a la conexión del servicio de alcantarillado, si resulta viable exigir al usuario industrial la presentación de estos planes de contingencia cuando se identifique la posibilidad de que estos realicen vertimientos de productos químicos o derivados del petróleo.

Finalmente, es importante precisar que la negativa a otorgar la viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios, es diferente a la actuación de negativa del servicio por parte del prestador. La primera es un proceso que involucra la determinación de las condiciones técnicas y jurídicas que se requieren para la futura prestación del servicio a partir de las condiciones del solicitante y del inmueble. La segunda surge cuando ya un predio se encuentra urbanizado y tiene alguna red de servicio instalada. En este caso, el titular de la licencia de construcción, o el potencial usuario del servicio, solicita al prestador su vinculación como usuario del mismo y el prestador emite su respuesta, generalmente negativa.

En cualquiera de los dos casos, existe la posibilidad de intervención por la Superservicios. En la negativa para otorgar la viabilidad y disponibilidad del servicio, se adelanta el procedimiento contemplado en el artículo 2.3.1.2.7. del Decreto 1077 de 2015, verificando las razones que sustentaron la negativa del prestador para tomar la determinación pertinente. Por su parte, ante la negativa de la conexión del servicio, el solicitante podrá utilizar los mecanismos de defensa contenidos en los artículos 154 y siguientes de la ley 142 de 1994, que prevén la posibilidad de formular la reclamación pertinente ante el prestador, e interponer contra la decisión adversa, los recursos de reposición y subsidiario de apelación, este último de conocimiento de la Superservicios.

ii) Servicio público domiciliario de alcantarillado. Permiso de vertimiento

Sobre este punto es importante traer a colación lo señalado por la OAJ en el Concepto SSPD-OJ-2024-331. Veamos:

“Conforme lo establece el numeral 14.23 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el servicio público domiciliario de alcantarillado se define como “la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos”. Esta ley también se aplica a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de dichos residuos.

En este sentido, todas las actividades complementarias relacionadas con los servicios públicos domiciliarios deben ser ejecutadas por personas jurídicas que se constituyan bajo cualquiera de las formas asociativas mencionadas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, es decir, como prestadores de estos servicios.

En cuanto a su consulta, es relevante señalar que, de acuerdo con el numeral 35 del artículo 2.2.3.3.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, el vertimiento se define como la “descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido”. Esta descarga puede ser puntual o no puntual, según lo indicado en los numerales 36 y 37 de la norma. Veamos:

“36. Vertimiento puntual. El que se realiza a partir de un medio de conducción, del cual se puede precisar el punto exacto de descarga al cuerpo de agua, al alcantarillado o al suelo.

37. Vertimiento no puntual. Aquel en el cual no se puede precisar el punto exacto de descarga al cuerpo de agua o al suelo, tal es el caso de vertimientos provenientes de escorrentía, aplicación de agroquímicos u otros similares. (...)."

Por consiguiente, las personas pueden generar descargas o aguas residuales que se dirigen a fuentes de aguas superficiales. Para garantizar que estas descargas sean aceptadas por el entorno natural o el medio ambiente, es indispensable que el usuario o la persona que las genere obtenga el correspondiente permiso de vertimientos, expedido por la autoridad ambiental. Esto es estipulado en el artículo 2.2.3.2.20.2 del mencionado decreto, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas. (Decreto 1541 de 1978, art. 208)."

En este contexto, partiendo de la premisa general de que cualquier persona que realice descargas debe contar con un permiso de vertimiento, la reglamentación establece que:

i) Las personas que realicen descargas al suelo o a un cuerpo de agua se consideran "usuarios de la autoridad competente", según la definición establecida en la normativa correspondiente:

"33. Usuario de la autoridad ambiental competente. Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, que cuente con permiso de vertimientos, plan de cumplimiento o plan de saneamiento y manejo de vertimientos para la disposición de sus vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo."

ii) Las personas que realicen descargas en las redes de alcantarillado son consideradas usuarios y/o suscriptores de las entidades prestadoras del servicio de alcantarillado, de la siguiente manera:

"34. Usuario y/o suscriptor de una Empresa Prestadora del Servicio Público de Alcantarillado. Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, que realice vertimientos al sistema de alcantarillado público."

No obstante, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, "solo se requiere permiso de vertimiento para la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo". Por lo tanto, las descargas a los sistemas de alcantarillado no requieren dicho permiso. Sin embargo, esta circunstancia no exime al usuario de la responsabilidad de cumplir con las condiciones impuestas por el respectivo contrato del servicio público de alcantarillado.

Es decir, el hecho de que no se requiera permiso de vertimientos para las descargas en la red de alcantarillado no modifica la condición de usuario del servicio de alcantarillado, ya que se realiza una disposición (vertimiento) en el sistema. En consecuencia, el prestador puede exigir el cumplimiento de la normativa de vertimientos a la cual están sujetos tanto él como sus usuarios y/o suscriptores, mediante el requerimiento de la caracterización de los vertimientos.

En efecto, el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, modificado por el numeral 13 del artículo 12 del Decreto Nacional 050 de 2018, establece que los suscriptores o usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales del servicio público domiciliario de alcantarillado tienen la obligación de caracterizar sus vertimientos, en los siguientes términos:

“Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación. (Decreto 3930 de 2010, art. 38; Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 13).” (Subrayas fuera del texto)

De acuerdo con la norma mencionada, se deduce que la obligación de caracterizar los vertimientos recae sobre aquellos suscriptores y/o usuarios que requieran el servicio público de alcantarillado en sus predios o inmuebles, cuando estos tengan una naturaleza comercial, industrial, oficial o especial.

Por otro lado, en lo que respecta a la verificación de esta obligación, el artículo 2.2.3.3.4.18 del citado decreto establece que los prestadores del servicio público domiciliario de alcantarillado son responsables de exigir a sus usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales el cumplimiento de la normativa de vertimiento al sistema de alcantarillado público. Para ello, los prestadores deben presentar un informe anual a la autoridad ambiental competente, en los términos y plazos establecidos en el parágrafo del mencionado artículo, cuyo contenido literal es el siguiente:

“Artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso

hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público". (Subrayas fuera de texto)

Incluso, en el modelo de condiciones uniformes de contrato de servicios públicos para prestadores de servicios domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado con más de 5.000 suscriptores y/o usuarios en áreas rurales o urbanas, compilado en la Resolución CRA 943 de 2021, se establece como un derecho del prestador el siguiente: "7. Verificar que los suscriptores y/o usuarios del sistema de alcantarillado cumplan con la normatividad vigente en materia de vertimientos definidos por la autoridad competente" (No. 7, cláusula 7, art. 6.1.6.1., Res. CRA 943/21). Asimismo, respecto a las condiciones de calidad, la cláusula 15 señala:

"Cláusula 15. CONDICIONES DE CALIDAD. Para la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, con las condiciones de calidad definidas en la regulación, las Partes del Contrato deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- La calidad de agua potable debe cumplir con lo señalado por el Decreto 1575 de 2007 y la Resolución 2115 de 2007, o el que los modifique, adicione o aclare.

- La calidad de los vertimientos recibidos en las redes de alcantarillado debe cumplir con lo establecido en el Decreto 3930 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y con la Resolución 0631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o el que los modifique, adicione o aclare."

Así, si un prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado identifica que un usuario realiza vertimientos en los sistemas de alcantarillado público sin cumplir con los parámetros establecidos, podrá aplicar las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento del respectivo contrato de servicios públicos, sin perjuicio de notificar a la autoridad ambiental correspondiente.

En ese sentido, en cuanto a la prestación efectiva de los servicios de alcantarillado, es crucial que los usuarios cumplan con la normativa vigente en materia de vertimientos. Las actividades relacionadas con el vertimiento de aguas residuales deben ser autorizadas por la autoridad ambiental competente mediante el permiso correspondiente, salvo que los vertimientos se realicen en las redes de alcantarillado, en cuyo caso no se requiere dicho permiso. Sin embargo,

esto no exime al usuario de cumplir con las condiciones establecidas en el contrato de servicios públicos.

Además, los prestadores de servicios de alcantarillado están obligados a exigir a sus usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales que caractericen sus vertimientos y cumplan con las normas de vertimiento al sistema de alcantarillado público. Esta obligación es fundamental para asegurar que las descargas al sistema de alcantarillado no afecten negativamente el medio ambiente ni la infraestructura de saneamiento.

En consecuencia, la regulación vigente establece un marco claro y riguroso para garantizar la disponibilidad y la prestación efectiva de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, así como para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales relacionadas con los vertimientos. Esto no solo protege el medio ambiente, sino que también contribuye a la adecuada prestación de dichos servicios en el marco de las competencias de las autoridades y prestadores involucrados.

iii) Facultades del prestador frente a las descargas al sistema de alcantarillado de sustancias prohibidas o no permitidas por la normativa vigente.

Ahora bien, con respecto a las facultades del prestador frente a las descargas de sustancias prohibidas o no permitidas por la normativa vigente al sistema de alcantarillado, es de indicar que, a través del Concepto SSPD-OJ-2022-318, esta Oficina Asesora Jurídica, señaló lo siguiente:

“(…) El servicio de alcantarillado es definido como la “(…) recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos”. Dicho servicio incluye las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos, conforme lo señala el numeral 14.23 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con la definición que para el efecto contempla el numeral 46 del artículo 2.3.1.1.1. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015.

Ahora, aun cuando la prestación de los servicios públicos domiciliarios está gobernada principalmente por el régimen de los servicios públicos domiciliarios, constituido por la Ley 142 de 1994, la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional y la regulación emitida por las Comisiones de Regulación, en este caso, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, así como los demás actos administrativos de autoridades en la materia, no es menos cierto que de manera transversal, el saneamiento básico involucra otros sectores como el ambiental, salud, transporte, entre otros, cuyas reglamentaciones son de aplicación extensiva.

Valga precisar que, de manera particular, la prestación de los servicios públicos domiciliarios también se encuentra amparada por el contrato de servicios públicos, definido en el artículo 128 de la Ley 142 de 1994 como “un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.”. De manera que las estipulaciones allí establecidas definen las reglas entre las partes y su incumplimiento o inobservancia deviene en la configuración de

las consecuencias jurídicas que el mismo contrato establezca, en concordancia con el régimen de los servicios públicos domiciliarios y de otros regímenes, de ser el caso.

Así, la Ley 142 de 1994 establece de manera general dos consecuencias ante el incumplimiento del contrato por parte del usuario y/o suscriptor del servicio: (i) la suspensión y (ii) el corte del servicio; cuya configuración dependerá de lo que establezcan tales disposiciones y las condiciones uniformes del contrato.

De este modo, a título de ejemplo, para la suspensión del servicio, además de la falta de pago como causa principal, se encuentra “la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio”, según se desprende del inciso 3 del artículo 140 de la Ley 142 de 1994. Asimismo, y para la terminación o corte, que además de la falta de pago del servicio en tiempo, se suma “el incumplimiento del contrato por un período de varios meses, o en forma repetida, o en materias que afecten gravemente a la empresa o a terceros, permite a la empresa tener por resuelto el contrato y proceder al corte del servicio”, tal como lo dispone el inciso 1 del artículo 141 ibídem.

Ahora bien, como las condiciones uniformes del contrato son fundamentales para establecer las pautas de prestación del servicio, a través de la Resolución CRA 768 de 2016, la CRA, adoptó el modelo de contrato de servicios públicos para las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado que cuenten con más de 5.000 suscriptores y/o usuarios en el área rural o urbana. Allí, dentro de las obligaciones del suscriptor y/o usuario se relacionan las siguientes:

“CLÁUSULA 10. OBLIGACIONES DEL SUSCRIPTOR Y/O USUARIO. Sin perjuicio de aquellas contenidas en la legislación, reglamentación y regulación vigente, son obligaciones del suscriptor y/o usuario que se entienden incorporadas en el contrato de servicios públicos, las siguientes:

1. Hacer buen uso del servicio, de modo que no genere riesgos excepcionales o se constituya en una carga injustificada para la persona prestadora o los demás miembros de la comunidad.

(...)

17. Presentar a la persona prestadora del servicio la caracterización de sus vertimientos cuando esté obligado a ello.

(...)

20. Abstenerse de descargar al sistema de alcantarillado, sustancias prohibidas o no permitidas por la normatividad vigente.”

Por su parte, a la persona prestadora le asiste entre otras prerrogativas, las de:

“CLÁUSULA 11. DERECHOS DE LA PERSONA PRESTADORA. Se entienden incorporados en el contrato de servicios públicos los derechos que a favor de las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios consagra la Constitución Política, la Ley 142 de 1994, los decretos reglamentarios y la regulación vigente, así como los siguientes:

7. Verificar que los suscriptores y/o usuarios del sistema de alcantarillado cumplan con la normatividad vigente en materia de vertimientos definidos por la autoridad competente.”
Y en relación con las condiciones de calidad del servicio, la cláusula 15, establece tanto para el suscriptor como el usuario lo siguiente:

“Cláusula 15. CONDICIONES DE CALIDAD. Para la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, con las condiciones de calidad definidas en la regulación, las Partes del Contrato deberán cumplir, en relación con el servicio de alcantarillado, con las siguientes condiciones:

(...)

- La calidad de los vertimientos recibidos en las redes de alcantarillado debe cumplir con lo establecido en el Decreto 3930 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y con la Resolución 0631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o el que los modifique, adicione o aclare.
(...)”.

Así las cosas, si bien el modelo de contrato de servicios públicos de acueducto y alcantarillado contempla estipulaciones de carácter general que permiten resolver entre las partes situaciones surgidas con ocasión de la prestación del servicio, también remite a reglamentaciones transversales para profundizar sobre el manejo de determinados aspectos, como lo es el ambiental, en relación con la calidad en la prestación del servicio de alcantarillado, cuya observancia resulta obligatoria tanto para el suscriptor y/o usuario, como para la persona prestadora.

En ese contexto, así como al prestador le asiste la obligación de dar cumplimiento a las normas que sobre vertimientos ha expedido el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ese mismo sentido les corresponde a los usuarios y/o suscriptores atender las disposiciones existentes, en tanto se trata de la prestación de un servicio de cuya calidad depende la garantía del saneamiento básico para una comunidad.

Desde esa óptica, la inobservancia o desconocimiento de la calidad de los vertimientos recibidos en las redes de alcantarillado, conforme con lo dispuesto por el Decreto 3930 de 2010, expedido por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 0631 de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o el que los modifique, adicione o aclare, configuran un incumplimiento al contrato de servicios públicos domiciliarios y podría dar lugar a las consecuencias jurídicas de suspensión y/o corte del servicio, según sea el caso, por parte de la persona prestadora, de no ser porque el servicio de alcantarillado al igual que el de aseo involucran la salubridad pública y el saneamiento básico, de suerte que, por regla general, no puede ser objeto de suspensión.

Indistintamente de que dichas disposiciones no hagan parte de las cláusulas del contrato de servicios públicos por ser ajenas al régimen de los servicios públicos domiciliarios, el mismo expresamente y por analogía remite a ellas, pues son las disposiciones que le dan alcance al reglamentar el recurso hídrico, el ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos al recurso hídrico, al suelo y a los alcantarillados, así como a los parámetros y los valores

límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público, cuya aplicación va dirigida tanto a las autoridades y prestadores, como a quienes generen vertimientos.

Inclusive, al amparo de lo señalado en el artículo 2.2.3.3.4.18. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, es responsabilidad del prestador cumplir y hacer cumplir la norma sobre vertimientos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. *El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. (resaltado fuera de texto original)

PARÁGRAFO. *El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.*

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo. (Decreto 3930 de 2010, art. 39).”

Ahora, aunque conforme con el inciso de la norma en cita, al prestador le asiste la obligación de informar a la autoridad ambiental competente que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público, para que ella inicie la actuación administrativa sancionatoria, por incumplimiento de la norma ambiental de vertimiento, lo que conlleva el ejercicio de la actividad impositiva de la autoridad ambiental, ello no excluye la configuración de las consecuencias jurídicas que por incumplimiento al contrato de servicios públicos domiciliarios se deriven, al amparo de lo considerado por el artículo 141 de la Ley 142 de 1994, en el régimen de los servicios públicos domiciliarios y cuya facultad le asiste por expresa disposición al prestador.

Téngase en cuenta que, aun cuando por regla general, los servicios públicos de aseo y alcantarillado no son objeto de suspensión y/o corte, dada la inherente salubridad pública que involucran, no es menos cierto que si un prestador de alcantarillado verifica que existen descargas que ponen en riesgo derechos fundamentales y la salubridad pública misma, podría eventualmente proceder a la suspensión y/o corte del servicio; actuación que, en todo caso, debe estar amparada por el derecho al debido proceso que preside cualquier actuación administrativa.”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la Oficina Asesora Jurídica ha señalado que el servicio público domiciliario de alcantarillado, por involucrar la salubridad pública y el saneamiento básico, por regla general, no es susceptible de suspensión.

No obstante, de manera excepcional, cuando el prestador verifique que determinados vertimientos generan riesgos para la salubridad pública, los derechos fundamentales o la infraestructura del sistema, podrá valorar la procedencia de la suspensión o corte del servicio, siempre con observancia del debido proceso, de las causales previstas en el régimen de los servicios públicos domiciliarios.

La determinación del mecanismo técnico mediante el cual se materialice una eventual suspensión, incluida la posibilidad o imposibilidad de intervenir únicamente determinados puntos de descarga, corresponde a un análisis técnico que deberá realizar el prestador de acuerdo con la configuración de las instalaciones internas del usuario, las cuales son de su responsabilidad conforme al artículo 144 de la Ley 142 de 1994, y esta Superintendencia no es la entidad competente para establecer reglas específicas sobre la procedencia de una suspensión parcial o total del sistema interno de alcantarillado.

CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas, esta Oficina Asesora Jurídica responde la consulta en los siguientes términos:

1. Disponibilidad del servicio: ¿Es jurídicamente procedente negar la disponibilidad del servicio de alcantarillado a un usuario clasificado como de tipo industrial?

- La negación de la viabilidad y disponibilidad del servicio de alcantarillado no puede fundarse exclusivamente en la condición de usuario industrial, sino en razones técnicas, jurídicas y, cuando corresponda, económicas objetivas, conforme al régimen de viabilidad y disponibilidad previsto en el Decreto 1077 de 2015, la Ley 1537 de 2012 y la Ley 142 de 1994.
- La normativa aplicable no contempla una restricción específica para solicitantes de carácter industrial distinta de las condiciones generales de capacidad, ubicación del predio dentro del perímetro de servicios y demás requisitos de acceso al servicio; por tanto, no es jurídicamente procedente negar la disponibilidad únicamente por el tipo de usuario, salvo que se demuestre la imposibilidad técnica, jurídica o económica, en los términos definidos por el ordenamiento.
- En consecuencia, el análisis del prestador debe limitarse a verificar los requisitos normativos aplicables y la capacidad para atender la solicitud, sin imponer exigencias adicionales no

previstas en la regulación. Solo cuando existan razones técnicas, jurídicas o económicas debidamente sustentadas, en los términos establecidos por el Decreto 1077 de 2015, podrá negarse la disponibilidad del servicio. Asimismo, para usuarios industriales que manejen productos químicos o derivados del petróleo, podrá exigirse, sí podrá exigirse el correspondiente plan de contingencia como requisito para la conexión al sistema de alcantarillado.

2. Sanción por incumplimiento: ¿Resulta viable sancionar a un usuario mediante la suspensión del servicio de alcantarillado en caso de no remitir a la empresa prestadora la caracterización de sus vertimientos?

- La caracterización de vertimientos constituye una obligación legal de los usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales del servicio público de alcantarillado, y su cumplimiento debe ser exigido por el prestador. La omisión de esta obligación configura un incumplimiento de las disposiciones ambientales y de las obligaciones incorporadas al contrato de servicios públicos.
- La obligación de los usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales de presentar la caracterización de sus vertimientos al prestador está expresamente consagrada en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015 y en las condiciones uniformes del contrato de servicios públicos de alcantarillado.
- Sin embargo, dado que el servicio público de alcantarillado involucra la salubridad pública y el saneamiento básico, la suspensión del servicio no constituye la consecuencia ordinaria frente a dicho incumplimiento. Conforme al criterio expuesto por la Oficina Asesora Jurídica, por regla general el servicio de alcantarillado no es susceptible de suspensión; únicamente de manera excepcional podrá valorarse la procedencia de una suspensión o corte cuando los vertimientos generen riesgos para la salubridad pública, los derechos fundamentales o la infraestructura del sistema, siempre con observancia del debido proceso, de las causales previstas en el régimen de los servicios públicos domiciliarios.
- Finalmente, en caso de presentarse la situación descrita anteriormente, el prestador tiene el deber de informar a la autoridad ambiental para que adelante el procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

3. Alcance de la suspensión: En el evento de que la suspensión sea procedente, y considerando el caso particular de un usuario que no cuente con redes separadas, ¿deberá la suspensión aplicarse sobre la totalidad del servicio de alcantarillado o limitarse exclusivamente al componente productivo (aguas industriales)?

- La determinación sobre si una eventual suspensión debe recaer sobre la totalidad del servicio o únicamente sobre determinados puntos de descarga corresponde a un análisis eminentemente técnico que debe realizar el prestador, atendiendo la configuración específica de las instalaciones internas del usuario. La Oficina Asesora Jurídica no es competente para establecer reglas generales sobre la procedencia de una suspensión parcial o total del sistema interno de alcantarillado.

- Por tanto, la posibilidad de intervenir exclusivamente los vertimientos industriales o de afectar la totalidad del servicio dependerá de las condiciones técnicas particulares del inmueble y de sus redes internas, cuya adecuación y mantenimiento son responsabilidad del usuario conforme al artículo 144 de la Ley 142 de 1994.

Cordialmente,

CRISTIAN HERNÁN BURBANO SANDOVAL
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)